



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
CÓDIGO No. 19 2564089001

**Buzón electrónico:** [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cinco (05) de julio de dos veintidós (2022)**

**Auto:** INTERLOCUTORIO No. 472  
**Radicación:** 2022-00014-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** MARÍA TERESA HURTADO

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora MARÍA TERESA HURTADO, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré N° 021016100017646, que respalda la obligación N° 725021010318401, por la suma de \$14.000.000, por concepto de saldo de capital insoluto.

a.- La suma de \$ 290.402, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma a la tasa del IBRSV+6.7% puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2021, al 08 de febrero de 2022.

b.- El valor de los intereses sobre el capital en mención, desde el 09 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré N° 4866470213977960, que respalda la obligación N° 4866470213977960, por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital adeudado, pagadero el 08 de febrero de 2022.

a.- La suma de \$53.863, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera, en el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2022, al 08 de febrero de 2022.

c.-El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 09 de febrero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados desde el 09 de febrero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 25 de febrero de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el 03 de junio de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 06 de junio de 2022 y culminó a el 17 de junio de 2022; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la señora MARÍA TERESA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 25.431.665, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 0329 del 25 de febrero de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 14.000.000 y \$ 1.000.000.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícita, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencidos los plazos para su pago ya no están sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarías que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2022, el cual fue notificado mediante aviso a la demandada el día 03 de junio de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARÍA TERESA HURTADO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARÍA TERESA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.431.665, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 750.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ